

Expediente: **675/94**

Carátula: **DIAZ SIXTO DOROTEO C/ ALE JULIO CESAR Y OTROS S/ Z- DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **07/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27300698013 - DIAZ, SIXTO DOROTEO-ACTOR/A

20137097487 - ALE, JULIO CESAR-DEMANDADO - APODERADO COMUN

27128707870 - MALDONADO, JOSEFINA ANGELICA-PERITO

27300698013 - NIEVA DE DIAZ, MARIA GUILLERMINA-ACTOR/A

90000000000 - ENTE RESIDUAL DEL INSTITUTO PROV DE SEGUROS DE SALTA, -CITADO EN GARANTÍA

90000000000 - MISTRETA, DOMINGO JOSE-DEMANDADO/A

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III

ACTUACIONES N°: 675/94



H102235551262

San Miguel de Tucumán, Junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada

"DIAZ SIXTO DOROTEO c/ ALE JULIO

CESAR Y OTROS s/ Z- DAÑOS Y

PERJUICIOS" - Expte. N° 675/94, y

CONSIDERANDO:

1.- Viene los autos a resolución del Tribunal a efectos de resolver el recurso de apelación, interpuesto por el letrado Alejandro F. Biagosch, apoderado de la parte demandada, respecto de la sentencia de fecha 21/10/24 por medio de la cual se declaró procedente el planteo de caducidad incidental interpuesto por la contraria.

En su memorial, la parte recurrente impugna la sentencia que declaró perimida la instancia del incidente de inexistencia de acto jurídico, por considerarla arbitraria, contradictoria, incongruente y carente de fundamentación jurídica válida, lo que a su criterio, la descalifica como acto jurisdiccional legítimo.

Sostiene que el juez de grado no analizó adecuadamente los fundamentos expresados al contestar el traslado de la incidencia de caducidad, en los que se argumentó que el proceso no se encontraba paralizado, sino pendiente de cumplimiento de una orden judicial anterior.

Afirma que el escrito presentado por los incidentistas el 30/10/2023, en el cual solicitaron el impulso del proceso y, de forma subsidiaria, la declaración de perención, implica una manifestación de

voluntad contraria a la inactividad procesal, ya que expresamente requirieron se informe a la Dirección de Rentas sobre el incumplimiento para avanzar con el procedimiento de cargo fiscal.

En consecuencia, entiende que la sentencia desconoce que la propia parte incidentista consintió tácitamente la continuidad del trámite, y que su accionar procesal resulta incompatible con la figura de la caducidad.

Además, invoca que el A quo omitió considerar principios fundamentales del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (arts. 212, 214 inc. 6, 217 y 218), así como garantías constitucionales (art. 18 CN) y convencionales (arts. 8.1 CADH y 14.1 PIDCyP), vinculadas al derecho de defensa y al debido proceso. Destaca que el pronunciamiento no reflejó debidamente las alegaciones formuladas por su parte, lo que torna aplicable la doctrina de la arbitrariedad.

Finalmente, recuerda que la caducidad de instancia debe interpretarse de manera restrictiva, conforme doctrina y jurisprudencia consolidada, priorizando la subsistencia del proceso cuando existan actos que revelen intención de proseguirlo.

Por todo ello, solicita la nulidad de la sentencia, con expresa declaración de inconstitucionalidad y rechazo del planteo de perención.

Corrido traslado de ley, en fecha 15/11/24, contesta traslado la parte actora con el patrocinio de la letrada Ludmila Alejanra Artaza, a cuyos términos nos remitimos por razones de brevedad. En fecha 14/02/25, emite dictamen la Sra. Fiscal de Cámara, quedando los presentes autos en condiciones de resolver.

2.- De conformidad con las constancias de autos, se adelanta que el recurso de apelación no habrá de prosperar.

Este Tribunal comparte y hace suyos los fundamentos brindados por la Sra. Fiscal de Cámara en su dictamen de fecha 14/02/25 el que se transcribe. “Vienen los autos a dictamen de esta Fiscalía de Cámara por el recurso de apelación interpuesto por el accionado en contra de la sentencia que receptó el incidente de caducidad incidental interpuesto por la parte actora. I.- El actor, plantea caducidad del incidente de inexistencia de acto jurídico interpuesto por la parte demandada. Fundamenta su petición en el transcurso del plazo legal contenido en la normativa del Art. 240 inc. 2) del CPCyC sin que se haya instado el trámite del incidente. La sentencia del 21/10/2024 receptó el planteo merituando reunidos los extremos para su procedencia. Apela el accionado. II.- Comparto la solución de la sentencia apelada. Compulsadas las presentes actuaciones se comprueba que desde el 29/07/2022 fecha en que se depositó en el casillero digital del demandado la intimación a fin de que cumpla con el pago de la planilla fiscal, hasta el 30/10/2023 en que el actor dedujo la caducidad incidental, ha operado el vencimiento del plazo de tres meses previsto en la norma procesal antes citada, sin que medie acto impulsorio tendiente a provocar un avance en el trámite del mismo. Cabe señalar que, estaba a cargo de la parte demandada procurar la conclusión del incidente de inexistencia de acto jurídico interpuesto por su parte, instando a que se cumpla con el pago de la planilla o bien se cumpla con los trámites tendientes a la formación del cargo tributario. III.- Por otra parte, contrariamente a lo afirmado por la apelante, el actor no consintió la caducidad, toda vez que en la misma presentación en que solicita se denuncie el incumplimiento a rentas para la formación del cargo tributario dedujo la caducidad del incidente de inexistencia de acto jurídico. IV.- Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación, en vista, y confirmar la sentencia apelada. Mi dictamen.”

En el caso, tal como lo remarca el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara, han transcurrido los tres meses de inactividad previsto por el Código de Rito para que se tenga por perimido el incidente en

los términos del art. art. 240 inc. 2) del CPCCT. En razón de ello, no asiste razón a la parte recurrente por cuanto que además, la decisión apelada se encuentra debidamente fundada en los hechos del expediente y en las normas procesales aplicables, no configurando los vicios que se denuncian.

Por lo expuesto, cabe concluir que en autos se ha configurado la caducidad de la instancia del incidente promovido por la parte demandada. Es que, verificado el transcurso del plazo legal de tres meses sin actividad procesal útil, conforme lo establece el artículo 240 inc. 2) del CPCCT, se encuentran reunidos los presupuestos para su procedencia. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución recurrida, en tanto declaró correctamente la perención de la instancia incidental.

3.- En cuanto a las costas, atento al resultado arribado y conforme el principio objetivo de la derrota, se imponen a la parte demandada vencida (art. 61 y 62 del CPCCT).

Por ello, se

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR, al recurso de apelación interpuesto por el letrado Alejandro F. Biagosch, apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 21/10/24, conforme lo considerado.

II.- COSTAS a la parte demandada vencida (art. 61 y 62 del CPCCT).

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

MARCELA FABIANA RUIZ ALBERTO MARTÍN ACOSTA

Ante mí:

Fedra E. Lago.

Actuación firmada en fecha 06/06/2025

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=ACOSTA Alberto Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

Certificado digital:

CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.